REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 692

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN – MINITERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – NUEVA E.P.S.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. Antecedentes

2.1. En escrito separado de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicita, se decrete medida cautelar previa de embargo y secuestro del rubro de sentencias judiciales del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS ahora en liquidación[1].

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 688 de la fecha, se libró mandamiento ejecutivo a cargo de la PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A y a favor de los ejecutantes, señores VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA, MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA, LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA, CARLOS FELIPE JAIMES OSPINA, DIANA TERESA RENTERÍA MINA, DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA, VIVIANA MARACELA RENTERIA RIOS, WILFREDO RENTERIA GUACA, YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS, LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO, KEVIN RENTERIA DELGADO, MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR, por las obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia No. 93 de junio 30 de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revoco parcialmente la sentencia del 21 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Descongestión del Circuito de Cali.

---

[1] Folios 1 cuaderno medidas cautelares.

3. Para resolver se considera

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...).
El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

De otra parte, resulta importante aclarar que de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, respecto de embargos, se deberá proceder así:

"(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante, el Despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que aclare su petición en el sentido de establecer si se refiere a dineros depositados en establecimientos bancarios y de ser así, indique los nombre de estos y/o la entidad donde reposa el rubro a que hace referencia en su escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho si la solicitud de embargo y secuestro se refiere a dineros depositados en establecimientos bancarios y de ser así, indique los nombre de estos y/o la entidad donde reposa el rubro a que hace referencia en su escrito.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 63 De 15/09/17

El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 690

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00380-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Margarita María Vega Ramírez y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la integración de unos litisconsortes necesarios al proceso y reconocer personería a un apoderado.

2. Para resolver se considera

2.1. De la integración de los litisconsortes necesarios

Las siguientes personas, a través de apoderado judicial, solicitaron su integración al proceso en condición de litisconsortes facultativos, con el fin de obtener el pago compulsivo del crédito contenido en las sentencias constitutivas del título base de recaudo a favor de los causantes ALBERTO VEGA RICAURTE, HENRY VEGA MAFLA y ABEL ANTONIO VEGA MAFLA, quienes fallecieron antes de la iniciación de este proceso:

- La señora MARGARITA MARÍA VEGA RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALERIA VEGA VEGA, y el señor DANIEL ALBERTO VEGA VEGA, en calidad de cónyuge e hijos del causante ALBERTO VEGA RICAURTE, respectivamente[1].

[1] Folios 380 a 383 cuaderno 1-A.

- DANIEL ALBERTO VEGA VEGA y la menor VALERIA VEGA VEGA -representada por su madre, señora MARGARITA MARÍA VEGA RAMÍREZ-, en calidad de herederos por transmisión del causante HENRY VERA MAFLA[2].

- Las señoras MARGARITA RAMÍREZ DE MAFLA, MARÍA ELENA VEGA RAMÍREZ, GLORIA ASCENCIÓN VEGA RAMÍREZ y MARGARITA MARIA VEGA RAMÍREZ, en condición de cónyuge e hijas del causante ABEL ANTONIO VEGA MAGLA, respectivamente[3].

- MARISOL VEGA RICAURTE, NELLY VEGA RICAURTE, FANNY VEGA RICAURTE, HENRY VEGA RICAURTE, ASCENCIÓN VEGA RICAURTE y CÉSAR AUGUSTO VEGA RICAURTE, en condición de hijos del causante HENRY VEGA MAFLA[4].

No obstante, una vez analizado el proceso colige el Despacho que la figura a aplicar en este caso no es la del litisconsorte facultativo sino la del litisconsorte necesario.

A propósito del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:[5]

"(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad

---

[2] Folios 394 a 397 ib.
[3] Folios 398 a 401 ib.
[4] Folios 415 a 418 ib.

[5] Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

"De acuerdo con lo anterior, se presenta *litis* consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la *litis* de fondo."

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo, pues las resultas del asunto en comento podrían perjudicarlo o beneficiarlo, ya que se encuentra estrechamente involucrado con el problema jurídico que se esté planteando.

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente[6]:

"Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). ***Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia"*** (Se resalta).

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso[7], establece que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en*

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

[7] Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, ***en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado****. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas,* ***de oficio o a petición de parte****,* ***mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia****, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.* ***El proceso se suspenderá durante dicho término.****"* (Se resalta).

Así las cosas, estima el Juzgado que los herederos de los causantes ALBERTO VEGA RICAURTE, HENRY VEGA MAFLA y ABEL ANTONIO VEGA MAFLA deben ser vinculados a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que el título ejecutivo base de recaudo, constituido por las sentencias de mayo 6 de 2002 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y de junio 6 de 2012 dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso distinguido con el radicado 76001233100019980087 8-01 (24.555), contiene un crédito a favor de éstos.

Dicho título tiene la característica de ser único e indivisible, por lo que es menester que a este proceso se convoque a todas aquellas personas que tienen un derecho en él representado, con miras a emitir una sola decisión de fondo en torno a la pretensión de pago compulsivo de la obligación contenida en el mismo.

Además, es claro que nos encontramos dentro del término procesal oportuno para realizar la integración del litisconsorte necesario por parte activa, dado que aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución; motivo por el cual, se procederá de conformidad.

Teniendo en cuenta que los litisconsortes necesarios ya constituyeron apoderado judicial dentro de este proceso, la notificación personal de este auto se surtirá con dicho apoderado.

2.2. De la adición al mandamiento de pago

En aras de determinar si es procedente o no la adición del mandamiento de pago respecto de los litisconsortes necesarios vinculados, se procederá a realizar la liquidación del crédito contenido en las sentencias de mayo 6 de 2002 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y de junio 6 de 2012 dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso distinguido con el radicado 76001233100019980087 8-01 (24.555), con el propósito de establecer si el pago efectuado por la Fiscalía General de la Nación mediante la Resolución No. 511 de marzo 17 de 2016[8] cubrió la totalidad de la obligación establecida en dichas providencias o si, a contrario sensu, aún adeuda un saldo favor de los ejecutantes y de los litisconsortes necesarios.

Para efectuar la liquidación en mención se solicitará apoyo a la Contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 94 del Acuerdo PSAA 15-10402 de 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Reconocimiento de personería

De folio 373 a 379 del cuaderno principal 1 A obran poderes especiales otorgados por los ejecutantes NELLY VEGA RICAURTE, FANNY VEGA RICAURTE, HENRY VEGA RICAURTE, ASCENCIÓN VEGA RICAURTE, CÉSAR AUGUSTO VEGA RICAURTE, MARISOL VEGA RICAURTE,

[8] Folios 173 a 186 cuaderno 1.

ÁLVARO VEGA MAFLA y JAIME VEGA MAFLA al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DÍAZ, para que los represente dentro del presente proceso.

Asimismo a folios 383, 397, 401, 418 y 419 del cuaderno principal 1 A, se encuentran glosados poderes especiales conferidos por MARGARITA MARÍA VEGA RAMÍREZ actuando en nombre propia y en representación legal de la menor VALERIA VEGA VEGA, DANIEL ALBERTO VEGA VEGA, MARGARITA RAMIREZ DE MAFLA, MARÍA ELENA VEGA RAMÍREZ, GLORIA ASCENCIÓN VEGA RAMIREZ, NELLY VEGA RICAURTE, FANNY VEGA RICAURTE, HENRY VEGA RICAURTE, ASCENSIÓN VEGA RICAURTE, CESAR AUGUSTO VEGA RICAURTE y MARISOL VEGA RICAURTE, al mismo profesional del derecho para que los represente dentro de este proceso como litisconsortes facultativos con el propósito de obtener el pago de la obligación establecida en las sentencias arriba citadas a favor de los causantes ALBERTO VEGA RICAURTE, HENRY VEGA MAFLA y ABEL ANTONIO VEGA MAFLA, respectivamente.

Como quiera tales documentos cumplen los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería al doctor HUGO ALBERTO MURILLO DÍAZ para actuar como apoderado de dichos demandantes y litisconsortes necesarios dentro de este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR COMO PARTE EJECUTANTE, en razón de litisconsorcio necesario por activa, a MARGARITA MARÍA VEGA RAMÍREZ, VALERIA VEGA VEGA, DANIEL ALBERTO VEGA VEGA, MARGARITA RAMÍREZ DE MAFLA, MARÍA ELENA VEGA RAMÍREZ, GLORIA ASCENCIÓN VEGA RAMÍREZ, NELLY VEGA RICAURTE, FANNY VEGA

RICAURTE, HENRY VEGA RICAURTE, ASCENCIÓN VEGA RICAURTE, CÉSAR AUGUSTO VEGA RICAURTE y MARISOL VEGA RICAURTE, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DÍAZ en calidad de apoderado judicial de los litisconsortes necesarios señalados en el numeral precedente.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los litisconsortes necesarios indicados en el numeral primero de este proveído, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído al apoderado de los litisconsortes necesarios, a fin de que se pronuncien sobre la misma y aporten las pruebas que tengan en su poder.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se efectúe la comparecencia de los litisconsortes necesarios señalados.

QUINTO: Previo a determinar si es procedente o no la adición del mandamiento de pago respecto de los litisconsortes necesarios vinculados, se realizará la liquidación del crédito contenido en las sentencias de mayo 6 de 2002 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y de junio 6 de 2012 dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso distinguido con el radicado 76001233100019980087 8-01 (24.555), conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DÍAZ, identificado con C.C. No. 94.430.526 de Cali y T.P. No. 128753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso en calidad de apoderado de los ejecutantes NELLY VEGA RICAURTE, FANNY VEGA RICAURTE, HENRY VEGA RICAURTE, ASCENCIÓN VEGA RICAURTE, CÉSAR AUGUSTO VEGA RICAURTE, MARISOL VEGA RICAURTE, ÁLVARO VEGA MAFLA y JAIME VEGA

MAFLA, en los términos del poder por éstos otorgado, obrantes a folios 373 a 379 del cuaderno 1 A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DÍAZ, identificado con C.C. No. 94.430.526 de Cali y T.P. No. 128753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso en calidad de apoderado de los litisconsortes necesarios MARGARITA MARÍA VEGA RAMÍREZ, VALERIA VEGA VEGA, DANIEL ALBERTO VEGA VEGA, MARGARITA RAMÍREZ DE MAFLA, MARÍA ELENA VEGA RAMÍREZ, GLORIA ASCENCIÓN VEGA RAMÍREZ, NELLY VEGA RICAURTE, FANNY VEGA RICAURTE, HENRY VEGA RICAURTE, ASCENCIÓN VEGA RICAURTE, CÉSAR AUGUSTO VEGA RICAURTE y MARISOL VEGA RICAURTE, en los términos de los poderes obrantes a folios 383, 397, 401, 418 y 419 del cuaderno principal 1 A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63
De 15/09/13

El secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 13 de septiembre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 749

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00050-00
Acción: de Tutela
Accionante: José Aduar Gallego
Accionado: Secretaria de Transito y Tte de Acacias Meta

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 63
de 15/09/17
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 688

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN – MINITERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – NUEVA E.P.S.

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor VICTOR MANUEL RENTERIA Y OTROS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - NUEVA E.P.S..

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor VICTOR MANUEL RENTERIA Y OTROS, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - NUEVA E.P.S., con base en la sentencia No. 93 de junio 30 de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó parcialmente la sentencia del 21 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"**PRIMERO.-** (...) se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($309.288.000,00) mcte., que corresponden a la condena por **perdida de oportunidad,** según la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 30 de Junio de 2015, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo, dictada dentro del proceso No. 76001-33-31-702-2012-00025-01, que estableció para VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de CARLOS FELIPE JIAMES OSPINA

(HIJO), la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de DIANA TERESA RENTERÍA MINA (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA (NIETA), la cantidad de 30salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de VIVIANA MARACELA RENTERIA RIOS (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto a WILFREDO RENTERIA GUACA (NIETO) la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto a YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS, la cantidad de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes: respecto de LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de KEVIN RENTERIS DELGADO (NIETO), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto de MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR (NIETO), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($309.288.000,00) mcte., que corresponden a la condena **por perjuicios morales**, según la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 30 de junio de 2015, que revoco parcialmente el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo, dictada dentro del proceso No. 76001-33-31-702-2012-00025-01, que estableció para VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de CARLOS FELIPE JIAMES OSPINA (HIJO), la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de DIANA TERESA RENTERÍA MINA (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de VIVIANA MARACELA RENTERIA RIOS (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto a WILFREDO RENTERIA GUACA (NIETO) la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto a YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS, la cantidad de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes: respecto de LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de KEVIN RENTERIA DELGADO (NIETO), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto de MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR (NIETO), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Por lo intereses moratorios civiles de la suma antes mencionada, liquidados al 0,5 % mensual, desde el día en que se venció el plazo estipulado en la sentencia para pagar hasta la fecha en se verifique el pago.

CUARTO.- Por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro de la presente acción ejecutiva"

Anexa la apoderada, copia de la cuenta de cobro de fecha febrero 22 de 2017 presentada ante la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A.- Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S y/o Entidad encargada de pagar Indemnizaciones por concepto de sentencias judiciales del Instituto de Seguros Sociales en liquidación

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la*

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente[1]:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala[2] ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

[2] Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos[3]:

"Reiteradamente, la jurisprudencia[4] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales,** como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción,** o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales,** consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante*

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 26000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

[4] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar[5]:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**,

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en julio 16 de 2015[6], lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en mayo 4 de 2017[7], no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia No. 93 de junio 30 de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, dictada dentro del proceso No. 76001-33-31-702-

[6] Folio 98 del expediente.
[7] Folio 1 del expediente.

2012-00025-01, promovido por el señor VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA Y OTROS, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL-INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES- NUEVA EPS, providencia que quedó ejecutoriada en julio 16 de 2015[8], cuya copia reposa a folios 46- 96 del expediente.

- Sentencia de primera instancia de fecha julio 21 de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que fue revocado por el Tribunal Administrativo del Valle, dictada dentro del proceso No. 76001-33-31-702-2012-00025-01, promovido por el señor VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA Y OTROS, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL-INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-NUEVA EPS.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. **La obligación es expresa**, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutiva de la sentencia antes señalada, de la siguiente forma:[9]

"**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la Sentencia del 21 de julio de 2014, proferida por el Jugado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

---

[8] Según se verifica en constancia secretarial vista a folio 98.
[9] Folios 94 a 96 cuaderno único.

SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación, por los daños y perjuicios sufridos por los señores Víctor Manuel Rentería Ospina, Diana Teresa Rentería Mina, Diana Cecilia Rentería Bonilla, Manuel Cipriano Rentería Ospina, Wilfredo Rentería Guaca, Viviana Marcela Rentería Ríos, Luis Alberto Rentería Ospina, Luisa Fernanda Rentería Delgado, Kevin Rentería Delgado, Yeris Leidys Rentería Rivas, Carlos Felipe Jaimes Ospina, Miguel Ángel Jaimes Escobar, en calidad de hijos y nietos, por el tardío diagnostico e inadecuada atención en salud brindada de parte de esta entidad a la Sra. EMELIA OSPINA IBARGUEN (Q.E.P.D.), constituyendo la falla del servicio médico en sede de pérdida de oportunidad, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación o a quien corresponda, para que cancele a los demandantes los siguientes valores, por concepto de pérdida de oportunidad:

Demandante	Parentesco	Perjuicio reconocido
Víctor Manuel Rentería Ospina	Hijo	60 smlmv
Manuel Cipriano Rentería Ospina	Hijo	60 smlmv
Luis Alberto Rentería Ospina	Hijo	60 smlmv
Carlos Felipe Jaimes Ospina	Hijo	60 smlmv
Diana Teresa Rentería Mina	Nieta	30 smlmv
Diana Cecilia Rentería Bonilla	Nieta	30 smlmv
Viviana marcela Rentería Ríos	Nieta	30 smlmv
Wilfredo Rentería Guaca	Nieto	30 smlmv
Yeris Leidys Rentería Rivas	Nieta	30 smlmv
Luisa Fernanda Rentería Delgado	Nieta	30 smlmv
Kevin Rentería Delgado	Nieto	30 smlmv
Miguel Ángel Jaimes Escobar	Nieto	30 smlmv

CUARTO: CONDENAR igualmente al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en liquidación o a quien corresponda, para que cancele a los demandantes los siguientes valores, por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Perjuicio reconocido
Víctor Manuel Rentería Ospina	Hijo	60 smlmv
Manuel Cipriano Rentería Ospina	Hijo	60 smlmv
Luis Alberto Rentería Ospina	Hijo	60 smlmv
Carlos Felipe Jaimes Ospina	Hijo	60 smlmv
Diana Teresa Rentería Mina	Nieta	30 smlmv
Diana Cecilia Rentería Bonilla	Nieta	30 smlmv
Viviana marcela Rentería Ríos	Nieta	30 smlmv
Wilfredo Rentería Guaca	Nieto	30 smlmv
Yeris Leidys Rentería Rivas	Nieta	30 smlmv
Luisa Fernanda Rentería Delgado	Nieta	30 smlmv
Kevin Rentería Delgado	Nieto	30 smlmv
Miguel Ángel Jaimes Escobar	Nieto	30 smlmv

QUINTO: CONFIRMAR la providencia apelada en lo que respecta a la negación de las restantes pretensiones contenidas en la demandan, aludiendo particularmente a la EXONERACIÓN de la responsabilidad de la demandada NUEVA EPS, de acuerdo con los argumentos expuestos en este proveído.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia DAR aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

SEPTIMO: Sin costas esta instancia.

OCTAVO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen"

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara,** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, aludida en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde julio 16 de 2015, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 93 de junio 30 de 2015, proferida por este Juzgado, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Así mismo, en vista que Mediante Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015, se adoptaron disposiciones relacionadas con el cierre del proceso liquidatario del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y que como consecuencia se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, que su finalidad es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio; el Despacho librará orden de pago a cargo del mencionado patrimonio.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S administrado por FIDUAGRARIA S.A y en favor de los ejecutantes, señores VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA, MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA, LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA, CARLOS FELIPE JAIMES

OSPINA, DIANA TERESA RENTERÍA MINA, DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA, VIVIANA MARACELA RENTERIA RIOS, WILFREDO RENTERIA GUACA, YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS, LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO, KEVIN RENTERIA DELGADO, MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación insoluta contenida en el titulo base de recaudo ejecutivo:

POR CONCEPTO DE PERDIDA OPORTUNIDAD:

- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA.
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA.
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de CARLOS FELIPE JAIMES OSPINA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de DIANA TERESA RENTERÍA MINA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de VIVIANA MARACELA RENTERIA RIOS.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de WILFREDO RENTERIA GUACA
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de KEVIN RENTERIA DELGADO.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA.

- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA.
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de CARLOS FELIPE JAIMES OSPINA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de DIANA TERESA RENTERÍA MINA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de VIVIANA MARACELA RENTERIA RIOS.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de WILFREDO RENTERIA GUACA
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de KEVIN RENTERIA DELGADO.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde julio 17 de 2015[10] y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a FIDUAGRARIA S.A. administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del

[10] Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a FIDUAGRARIA S.A. administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: al a FIDUAGRARIA S.A. administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por el término de diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SÉPTIMO: RECONCER personería a la abogada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SALAZAR, identificada con C.C. No. 31.162.130 de Palmira y T.P. No. 55.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 63 De 15/09/13

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 754

Santiago de Cali,8 de septiembre de 2017

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00182-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.
Demandante: RUBY LUPE BARRERO ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de abril 7 de 2017 obrante a folios 129 a 135 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de abril 7 de 2017

2.- Consecuente a lo anterior, **ARCHIVAR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali - Oficina de Reparto, para los fines previstos en la parte motiva.

3.- ANÓTESE su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 63 De 15/09/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°689

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación:	76001-33-33-005-2017-00096-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	STELLA SAAVEDRA DE NAVIA
Demandado:	COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora STELLA SAAVEDRA DE NAVIA a través de apoderada judicial, en contra de la COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que interpusieron los recursos y fueron resueltos por la entidad[1].

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se precisa que, por naturaleza del asunto no es procedente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Ver folios 6-13, 19-28 y 45-50

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, de la señora STELLA SAAVEDRA DE NAVIA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** COLPENSIONES, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No.**

469030064656, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MYRIAM ELSA RIOS RUBIANO, identificada con la C.C. No. 31.831.089 de Cali, Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 78.366 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 63
De 15/09/17
Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación Nº 753

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00074-00
Demandante: Ana Bernal Velasco Camayo
Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa Nacional-Polica Nacional
M. de Control: Reparacion Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 109 de 14 de julio de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

> *"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 16 de Enero/18, a las 10:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63
De 15/09/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 691

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación:	76001-33-33-005-2017-00093-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Nubia Aponte Castillo
Demandado:	Colpensiones

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora NUBIA APONTE CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, fue resuelto por la entidad[1].

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 28 de marzo de 2017, no es procedente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Folio 18-21.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora NUBIA APONTE CASTILLO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con la C.C. No. 14.437.519 de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 30.970 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 63
De 15/09/17

Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°750

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00252-00
Demandante: Maria Fernanda Ortiz
Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa Nacional-Polica Nacional
M. de Control: Reparacion Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 025 de 21 de febrero de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

> *"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 16 de enero/18, a las 8:45 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63
De 160917

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°662

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	76001-33-33-005-2017-00134-00
DEMANDANTE	Sandra Lorena Torres Torres
DEMANDADO	Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.
M. DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

la demandante SANDRA LORENA TORRES TORRES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- Que previa inaplicación de la frase: **"(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."** Registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto N° 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJCLR 16-3063 del 25 de octubre de 2016, suscrito por la doctora **CLARAS INES RAMIREZ SIERRA,** Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificada formalmente el día 03 de noviembre de 2016.

- Declárese probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra el citado Resolución N° DESAJCLR 16-3063 de 25 de octubre de 2016 suscrito por la doctora **CLARA INES RAMIREZ SIERRA,** Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones

sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenara dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

- Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del CPACA.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *"Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)".*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *"Los magistrados, jueces, conjueces* ***en quienes concurra alguna causal de recusación*** *deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".* (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que aluden los demandantes fue creada a través del Decreto 0383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende

me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:[1]

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redunda en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

R E S U E L V E:

1. DECLARASE impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

2. REMÍTIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
RADICACION:
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 63
De 15/09/17

Secretario JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°660

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación:	76001-33-33-005-2017-00114-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	MARCIANO SANTANA VELASQUEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor MARCIANO SANTANA VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se precisa que no es procedente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor MARCIANO SANTANA VELASQUEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA-CASUR, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No.**

469030064656, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR HERNAN REVELO PERDOMO, identificado con la C.C. No. 16.486.482 y portador de la tarjeta profesional No. 150.037 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 63
De 15/09/17

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 752

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2017

Radicación:	76001-33-33-005-2015-00446-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSE LUIS GUEVARA HOYOS
Demandado:	NACION MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó memorial presentando desistimiento de pruebas, el Despacho, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día **14 de diciembre de 2017**, a la **8:45 A.M**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **1** situada en el piso **06** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63
De 15/09/17
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°661

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2017-00091-00
DEMANDANTE Nancy Enith Fernandez Ortiz
DEMANDADO Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

la demandante NANCY ENITH FERNANDEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- Que previa inaplicación de la frase: **"(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."** registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto N° 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DESAJCLR 16-2765 del 29 de agosto de 2016, suscrito por la doctora **CLARAS INES RAMIREZ SIERRA,** Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificada formalmente el día 07 de septiembre de 2016.

- Declárese probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra el citado Resolución N° DESAJCLR 16-2765 de 29 de agosto de 2016 suscrito por la doctora **CLARA INES RAMIREZ SIERRA,** Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones

sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

- Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenara dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

- Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del CPACA.

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *"Los magistrados y jueces deberán decararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)".*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *"Los magistrados, jueces, conjueces* ***en quienes concurra alguna causal de recusación*** *deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".* (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que aluden los demandantes fue creada a través del Decreto 0383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1° del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende

me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:[1]

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redunda en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

(...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente".

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

R E S U E L V E:

1. DECLARASE impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto.

2. REMÍTIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
RADICACION:
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 63
De 17/09/19

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°658

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00005-00
Demandante: MARIA PATRICIA GIRALDO GOMEZ
Demandado: NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 152-155) en contra de la sentencia No. 92 de 14 de junio de 2017, obrante a folios 139-145 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153[1] y el artículo 247[2] ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

---

[1] **Artículo 153.** ***Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.*** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

[2] **Artículo 247.** ***Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 92 de 14 de junio de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63
De 15/09/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 654

Santiago de Cali, agosto 14 de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00280-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Jesús Fernando Amariles Valverde y Otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores Jesús Fernando Amariles Valverde, Paula Andrea Salamanca Carrasquilla, Luz Nelly Arguello Sissa, Alexandra Barco García, Ana Cecilia León Calero, Aurelio Domingo Bernal Arévalo, Mario Salazar Grajales, Jorge Olmedo Muñoz González, Mario Ernesto Contreras, Ericka Yasmin Zabala Mondragón, Teresa Bonilla López, Rocío Escobar Pulgarin, Luz Marina Montaño Galarza, José Edgardo Loaiza Marín y Rita Elena Quiñones Arboleda, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en septiembre 30 de 2016, correspondió a este Juzgado conocer del presente asunto[1].

2.2. Se profirió auto interlocutorio No. 122 de febrero 10 de 2017[2], por medio del cual el suscrito Juez se declaró impedido para conocer de este medio de control, al considerar que me asistía interés directo en las resultas del proceso, por ser beneficiario de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, la cual también fue establecida para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013, por ende, beneficia la

[1] Acta de reparto, vista a folios 384 del expediente.
[2] Acta de reparto, vista a folios 385-386 del expediente.

demandante, quien pretende que a este emolumento se le dé el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también para liquidar todas las prestaciones sociales.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P: César Augusto Saavedra Madrid, mediante auto interlocutorio No. 300 de abril 27 de 2017, declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito, para conocer de este proceso, pues, de acuerdo con pronunciamiento del Consejo de Estado plasmado en providencia de diciembre 2 de 2015, dentro del proceso distinguido con el radicado número 4417-2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, por lo que concluye *"...examinado los presupuestos antes señalados, y al establecerse una postura en punto a la normatividad que regula el régimen salarial de la Fiscalía General de la Nación, la Sala determina que al ser un asunto de incidencia prestacional distinto al que cobija a la Rama Judicial, tienen competencia los jueces para resolver las prestaciones de la demanda, al no tener ningún interés directo en la resultas del proceso"*[3].

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo reseñado en el acápite que precede, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 300 de abril 27 de 2017 y, en consecuencia, asumirá el conocimiento del presente medio de control y, a tal efecto, a continuación determinará si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión:

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

---

[3] Folio 92-401 del expediente.

En efecto, la parte demandante fija razonadamente la mayor cuantía en $15.221.369, que corresponde a la diferencia que la adeudaría la entidad demandada en el eventual caso de que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, durante los años 213 a 2015. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año 2016 –fecha de presentación de la demanda- equivalían a $34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que los demandantes prestan sus servicios ante la Fiscalía General de Nación, con sede en esta ciudad[4].

3.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en tanto se interpuso el recurso de apelación que procedía contra los actos administrativo acusado[5]

3.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali[6].

3.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo[7], conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto demandado[8], teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió de junio 29 de 2016 a septiembre 23 de 2016, esto es, por espacio de 19 día.

3.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

---

[4] Folio 266-370 del expediente.
[5] Folios 56-71 del expediente.
[6] Folio 356-359 del expediente.
[7] A folio 383 del expediente consta que la demanda se radicó en septiembre 30 de 2016.
[8] Los recursos de apelación, se notificaron en marzo 18 de 2016, mayo 17 de 2016 y abril 05 de 2016, tal como consta a folio 78 –vuelto, 129 vuelto y 154 vuelto- del expediente.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. César Augusto Saavedra Madrid, mediante auto interlocutorio No. 300 de abril 27 de 2017, providencia en la que dicha Corporación declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores Jesús Fernando Amariles Valverde, Paula Andrea Salamanca Carrasquilla, Luz Nelly Arguello Sissa, Alexandra Barco García, Ana Cecilia León Calero, Aurelio Domingo Bernal Arévalo, Mario Salazar Grajales, Jorge Olmedo Muñoz González, Mario Ernesto Contreras, Ericka Yasmin Zabala Mondragón, Teresa Bonilla López, Rocío Escobar Pulgarin, Luz Marina Montaño Galarza, José Edgardo Loaiza Marín y Rita Elena Quiñones Arboleda, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente: **a)** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: NOTIFÍCAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMÍTIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el

despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Cien Mil Pesos M/CTE ($100.000.oo), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Víctor Julio Quijano Melo, identificado con la C.C. No. 12.957.398 y portador de la tarjeta profesional No. 27.163 del C.S. de la Judicatura, y al abogado Andrés Mauricio Arana Esquivel, identificado con la C.C. No. 6.200.685 y portador de la tarjeta profesional No. 225.824 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos de los poderes a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 63
De 15/09/17

El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 737

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2017

Radicación:	76001-33-33-005-2014-00358-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Luis Adolfo Altamirano
Demandado:	Hospital Universitario del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 934 dictado en la diligencia celebrada el 07 de diciembre de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 19 Oct / 2017, a la 3:30 pm, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63
De 19/09/17
Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 659

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00014-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francia Elena Montoya Bermúdez
Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS

Objeto del Pronunciamiento:

Observa el despacho, que involuntariamente incurrió en un error gramatical, en la parte resolutiva del Auto Interlocutorio N° 575 de 10 de agosto de 2017.

Consideraciones:

1.Que mediante Auto Interlocutorio N° 575 de 10 de agosto de 2017, el despacho decidió sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS a las entidades MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CONSORCIO METRO VIAS y CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES, en la parte resolutiva del auto, entre otras decisiones, en el numeral tercero se dijo:

"**3. REQUERIR** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($80.000.oo)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivos Representantes Legales de los llamados en garantía: MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METRO VIAS, CONSORICIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES."

Observa el despacho, que al revisar el texto, se incurrió en un yerro gramatical, respecto de la entidad requerida INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS.

De conformidad con el artículo 286 del Código del General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en:

Artículo 286: ***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó* ***en cualquier tiempo, de oficio*** *o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar, que el mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, siendo aplicable en el *sub -lite.*, para corregir el error por en el cual incurrió involuntariamente el despacho, al cambiar el nombre de la entidad requerida INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, en el auto que admitió el llamamiento en garantía, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el error en que incurrió el despacho en la providencia N° 575 del 10 de agosto de 2017, el numeral tercero de Auto Interlocutorio quedara así:

3. REQUERIR al apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($80.000.oo)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivos Representantes Legales de los llamados en garantía: MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METRO VIAS, CONSORICIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 63
De 15/09/17
Secretario, _____